



VISTOS; el pedido de nulidad formulado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROMY ALEXANDRA JACINTA SILVA ESPINOZA** y el señor **ARTURO ADOLFO ALONSO SILVA ESPINOZA** contra la Resolución Directoral N° 000074-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000802-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2023, se inicia procedimiento sancionador contra los impugnantes por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por realizar obras privadas no autorizadas en el inmueble ubicado en el Lote N° 03 frente a la Avenida Ángela Perotti, Balneario de Huacachina distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, con la Resolución Directoral N° 000074-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 23 de febrero de 2024, se impone sanción de multa;

Que, a través del Informe N° 000088-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DGDP-VMPCIC/MC dado que el procedimiento sancionador ha caducado;

Que, el 03 de abril de 2024, los impugnantes interponen recurso de apelación en el cual alegan la existencia de la caducidad del procedimiento sancionador para luego hacer referencia a la prescripción de la prerrogativa de la entidad para determinar la existencia de infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (13 de marzo de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (03 de abril de 2024) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que existen dos pedidos. El primero de la autoridad de primera instancia requiriendo la nulidad de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DGDP-VMPCIC/MC y, otro de los impugnantes, por el cual recurren la citada resolución. En este orden de cosas, se corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales pronunciarse en primer término por los aspectos formales del procedimiento a fin de verificar si se han cumplido los presupuestos necesarios para continuar con el análisis de fondo de la impugnación, toda vez que, al haberse impugnado la sanción, la Dirección de Defensa del Patrimonio Cultural ha perdido jurisdicción para continuar conociendo el procedimiento;

Que, estando a lo indicado, se advierte que, no obstante que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del término de ley, con la notificación de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DGDP-VMPCIC/MC el 13 de marzo de 2024, se ha incumplido las disposiciones del artículo 259 del TUO de la LPAG, según el cual el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos hasta la notificación de la decisión, dado que la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC fue notificada el 30 de mayo de 2023, de lo cual se colige que el procedimiento sancionador caducó el 29 de febrero de 2024;

Que, verificado el incumplimiento de la formalidad descrita, carece de objeto analizar los argumentos del recurso de apelación como los aspectos referidos a la inaplicación del principio de irretroactividad a que se refiere el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG con motivo de la modificación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación a propósito de la aprobación de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente desde el 6 de junio de 2023;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, es menester acotar que, de la lectura del Informe Técnico N° 000022-2023-SDPCIC-JCF/MC, se tiene que las edificaciones que sustentan la imputación para el inicio del procedimiento sancionador se habrían realizado durante los años 2016 hasta el año 2020, sin embargo, dicho instrumento no contiene un análisis respecto de la naturaleza de la infracción que se imputó, es decir, que la evaluación lejos de determinar si nos encontrábamos ante una infracción de carácter instantánea, una infracción instantánea de efectos permanentes, una infracción continuada o una infracción permanente a fin de establecer las acciones a adoptar no formula evaluación y, no obstante, la autoridad emite y notifica la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC;

Que, dicha evaluación resulta necesaria a fin de establecer ante qué tipo de infracción o infracciones la autoridad se encuentra, dado que ello determina la procedencia del inicio de un procedimiento sancionador o limita las imputaciones que se podrían realizar a determinados hechos suscitados durante el lapso citado por la posible prescripción de la facultad de la autoridad para investigarlos;

Que, respecto de la nulidad requerida por la Dirección General de defensa del Patrimonio Cultural, el artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que, transcurrido el



plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo. Agrega la norma que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente;

Que, de acuerdo con el precepto legal se tiene que la caducidad se produce por el solo transcurso del tiempo y supone el archivo del procedimiento y no la nulidad de los actos que se hayan emitido a su interior, dado que la caducidad opera respecto del procedimiento y no en relación a los actos que emite la autoridad, los cuales pueden estar válidamente emitidos y no adolecer de ningún vicio, de lo cual se infiere que, en el caso examinado, si no se hubiera interpuesto el recurso de apelación, correspondía a la autoridad de primera instancia declarar la caducidad y disponer el archivo del procedimiento; no obstante, habiendo sido impugnada su decisión y con ello habiendo perdido jurisdicción, como se ha señalado, corresponde a este despacho disponer la caducidad del procedimiento sancionador iniciado contra los impugnantes y no la nulidad de los actos emitidos;

Que, la norma citada dispone también que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador y precisa que el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, aspectos que deberán ser evaluados por el órgano de primera instancia con especial énfasis a lo que se ha indicado respecto a el análisis del Informe Técnico N° 000022-2023-SDPCIC-JCF/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la caducidad del procedimiento sancionador iniciado contra la señora Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza y el señor Arturo Adolfo Alonso Silva Espinoza a través de la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000074-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 3.- Declarar improcedente la nulidad de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DGDP-VMPCIC/MC formulada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

Artículo 4.- Exhortar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dar estricto cumplimiento a los plazos del procedimiento sancionador y verificar las actuaciones del órgano instructor a fin de establecer de forma adecuada la imputación de cargos.

Artículo 5.- Disponer que la autoridad de primera instancia evalúe los hechos suscitados a fin de establecer la posibilidad de dar inicio a un nuevo procedimiento



sancionador en el marco de las disposiciones del artículo 259 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a las personas que se indica en el artículo 1 acompañando copia del Informe N° 000802-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES